

**CONSTANCIA.** Septiembre 23 de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL DIVORCIO MATRIMONIO CATOLICO- Rad. 2021-331

*Maria Consuelo Quintero Vergara*

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 1700131100062021-00331 (V. Divorcio Civil).

### **ASUNTO**

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO -DIVORCIO-- instaurada a través de apoderado de confianza por la señora NOHEMY ALZATE HENAO en contra del señor JOAQUIN ELIAS SEPULVEDA ARIAS, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

Uno de los requisitos de la demanda es la de indicar el lugar tanto la dirección física de su residencia o domicilio, como la dirección electrónica que tenga o estén obligados a llevar, y donde las **partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Num. 10 art. 82 CGP). En el presente caso, la parte actora deberá informar su dirección en la forma indicada, a más de la de su apoderado y así cumplir con dicho requisito exigido para la demanda.

Se deben precisar la causal o causales alegadas por la actora y que se le endilgan al demandado, haciendo mención precisamente a los hechos que configuran las mismas, allegando las pruebas suficientes a más de la testimonial, la documental mencionada y explicando una a una todas las circunstancias y/o acontecimientos de tiempo, modo y

lugar que dan lugar a ser alegadas las mismas. **Toda vez que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso para acreditar fehacientemente los hechos en que se sustentan.**

Es decir se reitera, precisamente en este caso: se debe hacer suficiente claridad respecto de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Num. 5 art. 82 del CGP), y allegar no solo prueba testimonial sino también la documental que  **acredite**  la ocurrencia de la causal tercera del art. 154 del CC. Modificado ley 25 de 1992, art. 6°. endilgada al señor JOAQUIN ELIAS SEPULVEDA ARIAS. Si bien es cierto se allega una constancia de la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Rionegro Antioquia, la misma no es suficiente para demostrar la magnitud de dicha causal.

También se debe puntualizar respecto de la causal 8ª. de la misma norma, la fecha exacta en que ocurrió la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges y todas circunstancias puntualmente que rodearon tal suceso. No sobra advertir, que la escritura pública y el certificado de tradición relacionados en el acápite de las pruebas, brillan por su ausencia.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado actual de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de dicha norma, en los siguientes términos:

En la demanda se debe indicar expresamente el canal digital donde deben ser notificados no solo las partes y sus apoderados, sino también  **los testigos y cualquier tercero**  que deba ser citado al proceso, dada las tecnologías ahora implementadas de la virtualidad y precisamente para la realización e intervención en las audiencias.

Es de advertir a los usuarios que  **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.**

Por lo expuesto, el  **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para tramitar proceso para tramitar proceso VERBAL -CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO -DIVORCIO-- instaurada a través de apoderado de confianza por la señora NOHEMY ALZATE HENAO en contra del señor JOAQUIN ELIAS SEPULVEDA ARIAS, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA abogado titulado par que actúe en representación de la parte demandante.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 171 el 27 de septiembre de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Gald.</i> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---